

**DECRETO N° 278.**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I.- Que la Fuerza Armada de El Salvador en cumplimiento de su deber y sin escatimar esfuerzo y sacrificio alguno está defendiendo la soberanía del Estado y la integridad de su territorio, la tranquilidad y seguridad pública, tan necesarias para mantener la forma de gobierno establecida.
- II.- Que en cumplimiento de los deberes relacionados en el considerando anterior, muchos elementos de la Fuerza Armada, han sido víctimas de la situación de violencia por la que atraviesa el país, siendo necesario que esta Institución tenga su propio centro farmacéutico para cubrir las necesidades médicas y hospitalarias en su caso.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Defensa y de Seguridad Pública,

**DECRETA:** la siguiente

**LEY DE CREACION DEL CENTRO FARMACEUTICO DE LA FUERZA ARMADA.**

**CAPITULO UNICO**

Art. 1.- Créase el Centro Farmacéutico de la Fuerza Armada, como una institución autónoma de derecho público y con recursos propios, que tendrá por finalidad principal el suministro de productos farmacéuticos, similares y otros insumos médicos que se requieran para la atención médica integral, para los miembros de la Fuerza Armada y su grupo familiar. Su domicilio principal será la ciudad de San Salvador. En el contexto de esta ley y de sus reglamentos, podrá denominarse únicamente CEFAFA. (1)

Art. 2.- El CEFAFA tendrá como funciones principales: (1)

- a) El suministro para el apoyo a los componentes de sanidad militar, de insumos médicos en todas sus categorías, productos farmacéuticos y hospitalarios, vacunas, subsidiariamente el equipo industrial hospitalario y otros que sean necesarios para brindar atención integral a todos los miembros de la Fuerza Armada y su grupo familiar. (1)
- b) La comercialización de productos farmacéuticos, similares y otros productos que por uso comercial son vendidos en establecimientos farmacéuticos. La actividad comercial podrá extenderse a todo el territorio nacional y se realizará de acuerdo a lo que dispongan las leyes sobre la materia. (1)

Para el cumplimiento de los fines de esta ley, el CEFAFA se relacionará con los organismos del Estado a través del Ministerio de la Defensa Nacional. (1)

Art. 3.- El CEFAFA para el desempeño de sus funciones, gozará de las siguientes exenciones: (1)

- a) Exención de impuestos, tasas y contribuciones fiscales e impuestos municipales establecidos o por establecerse, que puedan recaer sobre bienes muebles, inmuebles de su propiedad, sus rentas o ingresos de toda índole y procedencia, incluso donaciones, herencias, legados y sobre las operaciones, actos jurídicos, contratos o negociaciones que realice. (1)
- b) Exención de toda clase de impuestos, derechos, tasas, incluyendo las aduanales y consulares, contribuciones y recargos sobre la internación o importación de medicamentos, insumos médicos y similares, vehículos automotores, equipo, maquinaria y artículos o materiales, necesarios para los fines de CEFAFA. (1)

Las donaciones recibidas por CEFAFA y las compras que se realicen con las exenciones citadas en el presente artículo, serán destinadas exclusivamente para el suministro a través de donaciones al Sistema de Sanidad Militar, y no serán utilizadas para la comercialización de productos farmacéuticos y similares al público en general. (1)

Será necesario llevar un registro contable que permita identificar fácilmente la aplicación de esta disposición, lo que deberá detallarse en el reglamento de la presente ley. (1)

Art. 4.- El régimen general de la presente Ley se aplicará a todo militar, funcionario o empleado de la Fuerza Armada cualesquiera sea su forma de nombramiento y la manera de percibir su salario o pensión.

Art. 5.- Los organismos superiores del CEFAFA serán: (1)

- a) El Consejo Directivo. (1)
- b) La Gerencia General. (1)

En el reglamento de la presente ley, se creará y se detallará el resto de la estructura organizativa de esta institución. (1)

Art. 6.- El Consejo Directivo es la autoridad máxima del CEFAFA; le corresponde la orientación y determinación de la política de éste, y estará integrado en la forma siguiente: (1)

- a) Un director presidente. (1)
- b) Un director vicepresidente. (1)
- c) Un director secretario. (1)
- d) Dos directores vocales. (1)

Los directores serán nombrados por el Ministerio de la Defensa Nacional. (1)

Los directores durarán dos años en sus funciones y podrán ser designados para nuevos períodos. (1)

El presidente del Consejo será el representante legal del CEFAFA; pero podrá ser sustituido por el director vicepresidente, cuando se encontrare ausente por razón justificada, con autorización previa del Consejo Directivo. El representante legal o el que haga sus veces, podrá intervenir en los actos y contratos que celebre el CEFAFA y en las actuaciones judiciales y administrativas en que tuviere interés. También con autorización previa del Consejo Directivo, podrá nombrar apoderados generales o especiales que actúen como delegados suyos en el ejercicio de las funciones antes expresadas. (1)

Art. 7.- El Consejo podrá reunirse ordinariamente cuatro veces al mes por lo menos, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente del mismo.

Para que haya quórum será necesario como mínimo la presencia de tres Directores.

Ninguna resolución del Consejo Directivo será adoptada con menos de tres votos conformes. Quien presida la reunión tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 8.- Los miembros del Consejo Directivo percibirán la remuneración que en concepto de dietas le señale el reglamento respectivo.

Art. 9.- Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo: (1)

- a) Ejercer la dirección del CEFAFA, de acuerdo con esta ley y sus reglamentos. (1)
- b) Someter a la aprobación del Presidente de la República, por intermedio del Ministro de la Defensa Nacional, el reglamento de la presente ley, así como cualquier proyecto de reformas a dicho reglamento. (1)
- c) Aprobar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento del CEFAFA. (1)
- d) Estudiar y aprobar los proyectos de presupuesto del CEFAFA y los salarios del personal, y someterlos a la aprobación del Órgano Ejecutivo en el ramo de la Defensa Nacional. (1)
- e) Aprobar o no los estados financieros. (1)
- f) Nombrar, conceder licencia y remover al gerente general y a propuesta de éste, al resto del personal. (1)
- g) Aprobar erogaciones para la libre gestión sin competencia, de conformidad a la LACAP. (1)
- h) Nombrar auditor externo financiero y fiscal. (1)
- i) Conocer el dictamen anual del auditor externo y tomar las decisiones que juzgue convenientes. (1)
- j) Designar a la persona que deba sustituir al gerente general, en caso de ausencia, de conformidad a la estructura organizativa detallada en el reglamento de la presente ley. (1)
- k) Proponer la variación del porcentaje de cotización mensual de los afiliados ante el Órgano Ejecutivo en el ramo de la Defensa Nacional, previo los estudios correspondientes que justifiquen dicha variación. (1)
- l) Los otros que establezcan las leyes y reglamentos. (1)

Art. 10.- La Gerencia General es el órgano ejecutivo del CEFAFA y estarán a su cargo las funciones administrativas y financieras, orientadas al cumplimiento de los objetivos fijados en la presente ley. Las Gerencias de área son el soporte especializado para la gestión de las funciones operativas del CEFAFA. (1)

Art. 11.- Para ser gerente general o gerente de área del CEFAFA, se deberán cumplir los requisitos siguientes: (1)

- a) Ser salvadoreño por nacimiento. (1)
- b) Ser mayor de 30 años. (1)
- c) Ser de reconocida honorabilidad y notoria competencia en las materias relacionadas con las funciones del CEFAFA. (1)
- d) Para optar al cargo de gerente general se deberá poseer título universitario, preferentemente con postgrado en las áreas de salud, economía, finanzas o administración o ser un oficial superior diplomado de Estado Mayor de la Fuerza Armada en servicio activo o en situación de retiro. (1)

- e) Para optar al cargo de gerente de área se deberá poseer título universitario, de acuerdo al Manual de Perfiles y Funciones del CEFAFA y reglamento de la presente ley. (1)

Art. 12.- El gerente general es la más alta autoridad administrativa y tendrá las siguientes atribuciones: (1)

- a) Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus reglamentos y las resoluciones del Consejo Directivo. (1)
- b) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos, salarios, los estados financieros de las operaciones dentro de los sesenta días siguientes al término del respectivo ejercicio; y una Memoria Anual de Labores dentro del mismo plazo. (1)
- c) Someter a la decisión del Consejo Directivo todas aquellas cuestiones que sean de su competencia. (1)
- d) Dictar las normas de administración y funcionamiento del CEFAFA. (1)
- e) Proponer al Consejo Directivo, el nombramiento, ascenso, sanciones y concesiones de licencias al personal a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes. (1)
- f) Efectuar las convocatorias a las sesiones, a los miembros del Consejo Directivo. (1)
- g) Establecer métodos prácticos para que las prestaciones den su mayor eficiencia en calidad y economía. (1)
- h) Proponer al Consejo Directivo la creación de dependencias del CEFAFA. (1)
- i) Las demás que le señale el Consejo Directivo, esta ley y su Reglamento General y demás disposiciones aplicables. (1)

Art. 13.- Los miembros del Consejo Directivo y el gerente general, que por dolo o por culpa grave aprobaren o ejecutaren operaciones contrarias a la presente ley o a sus reglamentos, responderán solidariamente con sus propios bienes por la pérdida que dichas operaciones generen al CEFAFA o a sus afiliados y beneficiarios, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otro orden que procedieren. (1)

Serán igualmente responsables los miembros del Consejo Directivo que no hagan constar durante la sesión respectiva, su inconformidad razonada con la resolución de la mayoría.

No será responsable el Director que haga constar su inconformidad en el acta de la sesión que se haya deliberado el acta de que se trate.

Art. 14.- El gerente general deberá cumplir las disposiciones del Consejo Directivo, pero salvará su responsabilidad expresando su inconformidad, haciéndola constar por escrito al presidente del Consejo antes de darle cumplimiento y dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se haya votado la resolución. El presidente del Consejo deberá acusar recibo de la notificación. (1)

Art. 15.- Para el cumplimiento de sus fines, CEFAFA contará con recursos propios provenientes de las siguientes formas de ingreso: (1)

- a) Las cotizaciones de los afiliados. (1)
- b) Las aportaciones del Estado. (1)
- c) El fondo acumulado que administraba la Comisión de Control de Fondos de la Farmacia General de la Fuerza Armada. (1)
- d) Los productos de sus inversiones. (1)



- e) Comercialización para el público en general de productos farmacéuticos, similares y otros productos que por uso comercial se venden en establecimientos farmacéuticos. (1)
- f) Los demás ingresos que se obtengan a cualquier título. (1)

Art. 16.- El régimen se financiará mensualmente con el porcentaje a descontar del salario del personal afiliado en Situación Activa. Dicho porcentaje será determinado por el Consejo Directivo y sometido a consideración del Ministerio de la Defensa Nacional y su rango de variación será del 2% hasta el 5%, el cual podrá ser revisado cada dos años. (1)

El personal que obtenga el derecho a pensionarse cotizará un porcentaje de su pensión en concepto de cotización al régimen, el cual será determinado por una comisión técnica, elevando el estudio al Consejo Directivo para su aprobación y este al Ministerio de la Defensa Nacional para su ratificación, y su rango de variación será del 1% al 3%; el porcentaje deberá ser revisado y podrá ser actualizado cada dos años y este será descontado por la institución encargada del pago de la referida pensión. (1)

El personal que conforme a la Ley de la Carrera Militar tuviera derecho a la atención médica de por vida y causare baja antes de pensionarse, cotizará mensualmente con un monto equivalente al que pagaba en su última cotización antes de causar baja. No obstante, cuando obtenga su pensión, cotizará al régimen bajo las mismas reglas establecidas en el inciso anterior. (1)

Toda variación en los porcentajes de cotización que determine el Consejo Directivo, deberá contar con los estudios previos que justifiquen el incremento o reducción del porcentaje. (1)

Art. 16-A.- El CEFAFA administrará los fondos del Programa de Rehabilitación del Personal de la Fuerza Armada, el cual será ejecutado por el Comando de Sanidad Militar, a través de sus componentes orgánicos. Al programa se aportará un porcentaje del 1% correspondiente al Estado, a través del Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional y un porcentaje del 1% que cotizará el personal en situación activa. El personal en situación de retiro no está obligado a cotizar a este programa. (1) (2)

El Consejo Directivo del CEFAFA estará obligado a comprobar, en coordinación con el Comando de Sanidad Militar, mediante los estados financieros y estudios de sostenibilidad, la situación que presente el programa de rehabilitación. Cuando dicho programa esté desfinanciado, el Ministerio de la Defensa Nacional deberá proponer incrementar el porcentaje de aportes y cotizaciones, a través de la reforma correspondiente. (1) (2)

El Programa de Rehabilitación del Personal de la Fuerza Armada, adicionalmente, será financiado con los aportes que se detallan en la Ley de Protección y Rehabilitación Profesional del Personal con Discapacidad de la Fuerza Armada. (1) (2)

El Presidente de la República deberá emitir, en un plazo de 60 días hábiles el reglamento al Programa de Rehabilitación del Personal de la Fuerza Armada. (2)

Art. 17.- Las cotizaciones a cargo de los afiliados serán deducidas de los salarios básicos que perciben por los pagadores encargados de cancelarlos. Será responsabilidad de dichos pagadores remitir a CEFAFA tales cotizaciones dentro de los ocho días hábiles siguientes de haberse efectuado su deducción, de conformidad a los instructivos que se emitirán al respecto.

Cuando los afiliados perciban sus salarios en forma diferente al salario básico, CEFAFA podrá establecer un salario presunto sobre el cual se efectuarán las cotizaciones.

Art. 18.- Los gastos administrativos y de venta del CEFAFA durante un ejercicio fiscal, se cubrirán con una cantidad no superior al treinta y cinco por ciento del presupuesto de su Plan Operativo Anual. (1)

Art. 19.- El Consejo Directivo podrá fijar cuotas trimestrales para el uso de distintas asignaciones del Presupuesto de CEFAFA. Asimismo autorizará transferencias de fondos entre las asignaciones de gastos.

Los ajustes entre cuotas y clases generales de gastos dentro de una asignación, podrán ser autorizados por el Consejo Directivo. (1)

Art. 20.- La liquidación presupuestaria deberá ser presentada por la Gerencia General para la aprobación del Consejo Directivo, en el plazo de dos meses de terminado el ejercicio fiscal. (1)

Los saldos sobrantes al finalizar el período fiscal, pasarán a formar parte de CEFAFA.

Art. 21.- La percepción, custodia y erogación de los fondos, estarán a cargo de la Gerencia General del CEFAFA, podrán haber colectores y pagadores conforme las necesidades del servicio. (1)

Para la percepción de sus ingresos y para el pago de sus obligaciones CEFAFA podrá adoptar los sistemas y formularios que le permitan la mayor seguridad, facilidad y prontitud de dichas operaciones.

Art. 22.- El presidente del Consejo Directivo y el gerente general del CEFAFA, serán los ordenadores de mandamientos definitivos de pagos y refrendarios de cheques, pudiendo delegar estas facultades en otros funcionarios, previa autorización del Consejo Directivo. (1)

Los cheques que emita CEFAFA podrán serlo por sistemas mecánicos que ofrezcan seguridad y garantía.

Art. 23.- El Consejo Directivo autorizará la constitución de fondos circulantes, de cajas chicas y otros fondos de caja, mediante resolución que será comunicada a los organismos de control correspondientes. En la resolución, se determinará el monto, destino y límite de pago. La Gerencia General designará los empleados o funcionarios que administrarán dichos fondos y los que autorizarán los egresos respectivos. (1)

Art. 24.- Las compras de mercaderías, como equipo y contratación de servicios hasta el monto máximo autorizado para la libre gestión sin competencia, de conformidad a las leyes que regulan este tipo de compras, se realizarán por la Gerencia General previa aprobación del Consejo Directivo. (1)

Art. 25.- Las remuneraciones de carácter permanente del personal de CEFAFA se establecerán en un Reglamento de Salarios aprobado por el Consejo Directivo. Asimismo el Consejo Directivo podrá acordar erogaciones destinadas a promover y estimular actividades culturales, deportivas y sociales tendientes a la capacitación y superación de su personal. Un Reglamento Especial dispondrá lo relativo a gratificaciones, aguinaldos y demás normas relativas a la administración del personal de CEFAFA.

Art. 26.- No serán aplicables a la gestión de CEFAFA la Ley de Tesorería, la Ley Orgánica de Presupuesto, la Ley de Suministros, ni cualesquiera otras disposiciones que se refieran a la recaudación, custodia y erogación de los fondos públicos, al manejo en general de los bienes del Estado y a las prestaciones del personal.

Tampoco le será aplicable lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto Legislativo N° 267 de fecha 22 de febrero de 1963, publicado en el Diario Oficial N° 39, Tomo 198 de fecha 26 del mismo mes y año, ni su adición contenida en el Decreto legislativo N° 178 de 31 de octubre de 1968, publicado en el Diario Oficial N° 218, Tomo 221 del 20 de noviembre del mismo año.

Art. 27.- CEFAFA estará sujeta a la inspección y vigilancia de un Auditor Externo de acuerdo al Reglamento respectivo.

Art. 28.- El Auditor deberá reunir los requisitos establecidos en el Art. 290 del Código de Comercio y su cargo será incompatible con cualquier otro de la organización de CEFAFA.

Art. 28-A.- Deróganse todas aquellas disposiciones relativas al Programa de Rehabilitación del Personal de la Fuerza Armada contenidas en otros cuerpos normativos y que se entiendan contrarias al contenido de la presente ley. (1)

Art. 29.- TRANSITORIO.- Mientras se aprueban los reglamentos a que se refiere esta Ley, corresponde al Consejo Directivo disponer lo conveniente para el cumplimiento de la misma.

Art. 30.- TRANSITORIO.- Los miembros de la Comisión de Control de Fondos de la Farmacia General de la Fuerza Armada, integrarán el primer Consejo Directivo por el período a que se refiere el Art. 6 de esta Ley.

Art. 31.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

María Julia Castillo Rodas,  
Presidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,  
Vicepresidente.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,  
Vicepresidente.

Carlos Arnulfo Crespín,  
Secretario.

José Napoleón Bonilla h.,  
Secretario.

Alfonso Arístides Alvarenga,  
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,  
Secretario.

Rafael Soto Alvarenga,  
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,  
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,  
Presidente Constitucional de la República.

Carlos Eugenio Vides Casanova,  
Ministro de Defensa y de Seguridad Pública.

**REFORMAS:**

- (1) Decreto Legislativo No. 439 de fecha 27 de julio de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 155, Tomo 412 de fecha 24 de agosto de 2016.
- (2) Decreto Legislativo No. 259 de fecha 28 de febrero de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 56, Tomo 422 de fecha 21 de marzo de 2019.

